



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN, por conducto del Agente Liquidador y Representante Legal, formuló acción de tutela por considerar que la entidad territorial accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que la Superintendencia Nacional de Salud, Mediante Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio de 2021, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad.
- Por otra parte, señala que el 11 de octubre de 2021, presentó derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CRAVO NORTE – ARAUCA, mediante el correo electrónico [alcaldia@cravonorte-arauca.gov.co](mailto:alcaldia@cravonorte-arauca.gov.co), solicitando los siguiente:

“1. Certificar los valores pagados, enviando soportes de los pagos realizados a COMPARTA EPS-S en liquidación, por concepto de esfuerzo propio correspondientes a los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021 producto de la Liquidación Mensual Afiliados – LMA asignada a COMPARTA EPS-S.

2. Informar si se realizó cesión de crédito de la ESE del municipio, de los valores asignados a COMPARTA EPS-S en Liquidación, en la Liquidación Mensual Afiliados – LMA, en caso de haber surtido este proceso, enviar los soportes y certificación de la ESE de haber recibido este recurso.

3. Certificar el saldo adeudado actualmente por concepto de esfuerzos propios, tanto de la vigencia corriente como de las vigencias anteriores a 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con la Liquidación Mensual Afiliados – LMA asignada a COMPARATA EPS.

4. Proceder a realizar el PAGO INMEDIATO de los saldos adeudados por concepto de esfuerzos propios, por el ente territorial y enviar los respectivos soportes a COMPARTA EPS-S en Liquidación, para el correspondiente

registro contable, de acuerdo con la Liquidación Mensual Afiliados –LMA asignada a COMPARTA EPS-S para las vigencias solicitadas.

5. Asignar fecha y hora para realizar mesa de trabajo mediante la plataforma virtual Microsoft Teams, donde se proceda con la depuración y conciliación de la cartera.”

- Indica que en razón al silencio guardado por parte de la accionada, el 11 de noviembre de 2021, por medio del correo electrónico [alcaldia@cravonorte-arauca.gov.co](mailto:alcaldia@cravonorte-arauca.gov.co), reiteró la petición atrás transcrita.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CRAVO NORTE – ARAUCA pronunciarse de manera inmediata a las peticiones elevadas el 11 de octubre de 2021 y reiterada el 11 de noviembre del precitado año.

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 18 de febrero del año en curso, en la cual se dispuso notificar al MUNICIPIO DE CRAVO NORTE ARAUCA, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

## IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **EL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE – ARAUCA** dejó vencer en silencio el término para contestar la presente acción.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

#### 2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, la entidad COOMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado, sumado a que fue esa entidad quien elevó la solicitud que dio lugar al presente trámite.

#### 2.2. Legitimación por pasiva

MUNICIPIO DE CRAVO NORTE – ARAUCA, es una entidad territorial, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimado como parte pasiva, aunado a que es la autoridad a la que se le imputa responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca la parte accionante.

### 3. Problema Jurídico

¿Se configura en determinar, si la parte accionada, MUNICIPIO DE CRAVO NORTE - ARAUCA, vulneró el derecho fundamental de petición de COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN, respecto a la solicitud que elevó ante la precitada entidad el 11 de octubre de 2021?

### 4. Marco Jurisprudencial

#### Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

*"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."*

*"(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es*

*necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)"<sup>1</sup>*

Es igualmente importante acotar, que mediante la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, se estableció que el mismo procedía ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica y que el término para su resolución lo era 15 días salvo circunstancias excepcionales, lo que conlleva a predicar que se configura precedente haberse presentado por parte de la actora respecto del accionado.

También debe señalarse que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”*

Respecto a las maneras de canalizar las peticiones, la Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2020 señaló:

*“(...).5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*

*4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

*Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”[63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.*

*4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.*

*En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.*

*4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC’s en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999[68]), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005[69]). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.*

*4.5.6.1.3.1. Con la Ley 527 de 1999[70] se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos. Este último se define en la ley como: “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”.*

*En la Sentencia C-662 de 2000[73], esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las*

*prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.*

*La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.” Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”*

*En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.*

*Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99).*

*Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.*

*Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.*

*(...)*

*4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la*

*comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*

*Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*

## 5. Del Caso en concreto

Refiere el Agente Liquidador de COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN como situación generadora de vulneración de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta a la fecha de presentación de la demanda constitucional por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CRAVO NORTE - ARAUCA, a la petición que dice haberle remitido a través del correo electrónico: [alcaldía@cravonorte-arauca.gov.co](mailto:alcaldía@cravonorte-arauca.gov.co), el 11 de octubre de 2021, reiterado el siguiente 11 de noviembre.

Sobre el particular y antes de continuar con el análisis pertinente, es de destacar, que la carga de la prueba en casos como el analizado, radica en cabeza de quien incoa la acción, teniendo en cuenta que para obtener la protección del derecho de petición por vía de acción de tutela, es necesario que se demuestre, así sea de forma sumaria, que la petición ya escrita o verbal, tuvo ciertamente lugar, esto es, que fue formulada ante la persona accionada, en la sede donde éste ejerce sus funciones, dentro de horario hábil, o ante el correo electrónico dispuesto por la entidad como de contacto y, además, que le fue radicada o que existió constancia que ésta haya sido recepcionada por su destinatario.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-997 del 30 de septiembre de 2005, señaló:

*“Respecto a la carga de la prueba por parte de las partes involucradas en el derecho de petición, para demostrar la presentación de la petición por un lado y la respuesta de la entidad demandada, por el otro, la Sentencia T-1160 A de 2001 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa) señaló lo siguiente:*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al*

*contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*** (Subraya y Negrilla fuera de texto)

De igual manera, en la sentencia de tutela adiada 20 de mayo de 2010, radicada bajo el número: 66001-23-31-000-2009-00135-01(AC), el Consejo de Estado, señaló:

*“ (...) De esta forma, si ante el juez de tutela, como en el presente caso, no ha sido demostrada la presentación de la solicitud **con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta tuvo lugar, mal puede exigirse responsabilidad alguna de la entidad demandada, pues se carece de acreditación incluso acerca de si conoció lo reclamado por la parte actora y, en consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 23 de la Constitución Política, no es posible, ni siquiera, señalarla como sujeto obligado a responder**”.* (Subraya del Despacho)

Pues bien, es preciso advertir que revisada la copia del derecho de petición que alude la accionante y la reiteración del mismo, visible a folios 11 al 76 contentivos en el PDF “01DemandaTutela” del expediente digital, no se tiene certeza que el mismo hubiese sido efectivamente remitido al correo electrónico de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CRAVO NORTE-ARAUCA: [alcaldia@cravonorte-arauca.gov.co](mailto:alcaldia@cravonorte-arauca.gov.co), ya que en el diligenciamiento no se advierte la constancia de dicho envío, en donde conste quien lo remite, para quien y el asunto del mensaje de datos; de manera que no se puede imputar responsabilidad a la accionada, pues no es posible concluir que haya sido enviado y recepcionado por parte de dicho ente territorial siquiera el derecho de petición que se solicita se proteja, o al menos, aquí no se acreditó, menos aún existe documento del que este Despacho pueda inferir que así sucedió.

Por lo tanto, se itera, teniendo en cuenta que en la foliatura no se advierte que la parte accionante efectivamente presentara ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CRAVO NORTE -ARAUCA, la petición que se señala que ésta entidad se ha negado a atender, no es posible concluir la existencia de una acción u omisión imputable a aquélla que vulnere o ponga en riesgo el derecho fundamental de petición de COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN, siendo del caso entonces negar el amparo constitucional por ella deprecado, pues no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental, cuando no ha radicado el derecho de petición para que la parte accionada pudiera actuar o por lo menos ello no se probó dentro de la presente acción.

En consecuencia, será del caso negar las pretensiones de la acción constitucional en estudio, pues no se observa la existencia de vulneración de derecho fundamental alguno conforme ya se expuso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN** en contra del **MUNICIPIO DE CRAVO NORTE-ARAUCA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64097d9bcc96570676d052ddee39f6f04dfcfa8ed2d7486ac324a17ee89bbe55**

Documento generado en 02/03/2022 07:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**